REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252903103002-**2018-00331**

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por los herederos ciertos y determinados del señor Lisímaco Quintero (Q.e.p.d), Señores: María Antonia Pérez De Quintero, Guillermo León Quintero Rivera, Álvaro Quintero Pérez, Marilu Quintero Pérez, Lydia Quintero Pérez, Orlando Quintero Pérez, Yoleth Quintero Pérez, Laura Fernanda Quintero Aya, Leonel Quintero Salazar, Sandra Milena Aya quien actúa en representación de su hijo menor de edad Juan Esteban Quintero Aya hijo del señor Armando Quintero Reyes (Q.E.P.D.), en calidad de herederos ciertos y determinados del demandado el señor LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por GLORIA RODRIGUEZ ROJAS, contra la EMPRESA COOMOTOR, JOSE LIZARDO VARGAS QUINTERO, LA EQUIDAD OC SEGUROS Y LISIMACO QUINTERO

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita la memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada al señor Lisímaco Quintero, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenándose su emplazamiento cuando el mismo había fallecido.

Cimienta la nulidad en el hecho que, para tales efectos el abogado de la parte demandante envió presuntamente la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para llevar a cabo la notificación personal del demandado LISIMACO QUINTERO, a la dirección “Calle 8 No. 29 – 85 de Neiva Huila”, por intermedio de la empresa Inter rapidísimo, el 7 de noviembre de 2018 y 15 de febrero de 2019, respectivamente.
Manifestó que el 29 de enero de 2020 el señor LISIMACO QUINTERO murió, como lo constata el Registro Civil de Defunción No. 09735390

(adjunto), por lo cual en virtud del artículo 68 del C.G.P., el proceso debió continuar con los herederos del mismo.

Sin embargo, el Despacho por auto del 15 de enero de 2021, no tuvo en cuenta estas notificaciones en tanto señaló que, la secretaría no acató la orden de emplazamiento impartida frente a José Lizardo Vargas Quintero el día 19 de febrero de 2021, y a renglón seguido, se indicó: de la "revisión al proceso se advierte que la notificación al señor LISIMACO QUINTERO no fue efectiva, y en aras de no dilatar el presente asunto, la secretaría proceda a incluir también al demandado LISIMACO QUINTERO en la lista de Registro de personas emplazadas de la forma prevista en el Decreto arriba citado".

El 20 de julio de 2021, la secretaria procedió a publicar los nombres de los particulares aquí demandados en la página web "Registro Nacional de Personas Emplazadas y el 22 de noviembre de 2021, se designó curador ad litem de José Vargas Quintero y Lisímaco Quintero, por lo anterior, la mandataria de los herederos, acusa de vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de sus poderdantes.

Motivo por el cual, pretende que se DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones desplegadas previa ejecutoria del auto que admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual y SE DEJEN SIN EFECTOS, hasta tanto no se surta la notificación personal del mencionado auto admisorio, a los herederos ciertos y determinados del señor LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.), para con ello se les vincule al proceso y ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Durante el traslado de la nulidad que aquí se resuelve, las demás partes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Es sabido que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse la autoridad judicial.

En reiteradas oportunidades se ha sostenido que dicho remedio procesal, desarrolla tres principios básicos a saber, los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación, ni aplicarse al caso por analogía, tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia:

> "*Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449)."* (Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Para el caso, se ha invocado la causal 8° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

> "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que, no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

De los hechos narrados por la profesional del derecho, y de la revisión del plenario, advierte este funcionario que los mismos se ciñen a lo acaecido en el trámite procesal, con respecto al fallecido demandado Lisímaco Quintero, en tanto el Despacho, en su oportunidad advirtió las falencias de la notificación al citado demandado Lisímaco Quintero, por lo cual procedió a ordenar su emplazamiento, en tanto se desconocía su deceso, por ello se dispuso en aras de no vulnerar su derecho a la defensa, la designación de un curador, para que, aquel a nombre de demandado se notificara y ejerciera el derecho la defensa en el asunto que nos ocupa.

Las reglas citas en precedencia, hacen alusión a la forma procesal en que deben tratarse las notificaciones con respecto sujetos procesales fallecidos antes de incoar la demanda o, cuando se surte este suceso en el trámite de la notificación, siendo esta última la que nos ocupa en el presente caso.

Así las cosas, al no haberse logrado notificar en debida forma al señor Lisímaco Quintero (q.e.p.d.) dentro de la etapa de la notificación y este haber fallecido mucho antes de que se le emplazara y designara abogado para que lo representara en la demanda, deviene que quienes deben comparecer al proceso, son sus herederos, albacea con tenencia de bienes o su cónyuge en tanto, que quien fue llamado a responder no lo puede hacer en razón de su inexistencia y dicha condición no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada y mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, tampoco se atisba que pueda interrumpirse el proceso, como lo sugiere la memorialista y tenerse a sus representados como sucesores procesales, pues ante la falta de vinculación del causante, se advierte que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien o quienes le sucedan legalmente, traspaso que ocurre ipso jure con el fallecimiento, pero el reconocimiento de los sucesores procesales depende de su comparecencia y de la presentación de la prueba de tal calidad.

Al fallecer el demandado sin tener aún la condición de parte, toda vez que la relación jurídico procesal no se había trabado, mal puede predicarse que opere la interrupción del proceso la cual, valga decir, se da por

causas externas que afectan la posibilidad de que la parte actúe en este y ocurre únicamente cuando se está vinculado a la acción judicial interviniendo en causa propia bien por ser abogado o por tratarse de un proceso en que no requiera un representante para litigar, por lo que en esta caso particular no puede pretenderse una sucesión procesal.

El propósito de la interrupción del proceso es garantizar la defensa de los derechos de quien, por las causas indicadas en la Ley no puede adelantar las actuaciones ni realizar las intervenciones que le corresponden como parte procesal y resulta evidente que mientras el demandado no ha sido noticiado de la existencia del proceso promovido en su contra, ninguna actuación puede esperar de él, por ello, si la persona demandada se ve inmersa en alguna de las situaciones previstas en la ley como causales de interrupción, el acaecimiento de tales hechos no tiene ninguna incidencia en el proceso, en la medida en que aún no tiene derechos procesales que deban ser protegidos con la declaratoria de interrupción de éste.

En tal caso, como al momento de incoarse la demanda el demandado Lisímaco Quintero se encontraba en uso de sus facultades, pero no fue vinculado legalmente al proceso, es decir no se había producido litis-dependencia que provocara la transmisión del derecho litigioso que es objeto del proceso, no puede haber sucesión procesal.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

> "*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"*

En consecuencia aquí nos encontramos de cara a una transferencia que implica el cambio de partes, caso en el cual la declaratoria de nulidad deviene desde la admisión de la demanda, pues este falleció en el curso del trámite de notificaciones sin ser vinculado al proceso, por lo que se deberá dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º

del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invocado, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que admitió la demanda, por lo que la demanda se inadmitirá para que el demandante adecue la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del señor Lisímaco Quintero, según sea el caso, arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda, inclusive**.**

Segundo: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado LISIMACO QUINTERO y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto a los herederos determinados que se encuentran acreditados en la demanda, como de los indeterminados del convocado fallecido.

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.

Tercero: Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente

Notifíquese.

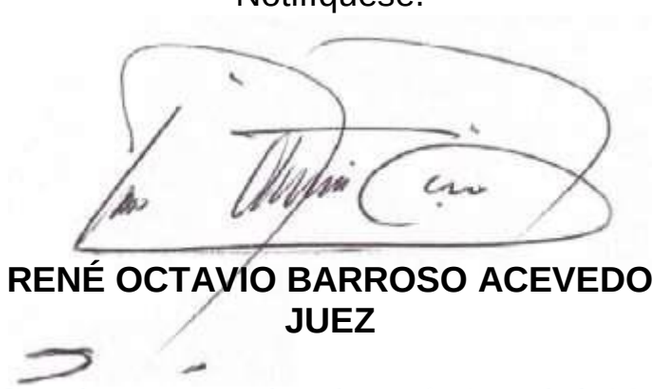

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 12/feb/2024